

BOLETIN

DE

OFICIAL

LA



PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 823.

Circular núm. 465.

Cinco facinerosos titalados soldados de Carlos 6.º han penetrado en los pueblos de Tosos y de Aguilón la mañana de ayer; y con la mayor impunidad, sin que se haya tomado por parte de los alcaldes respectivos las medidas que su deber les imponía como custodios mas inmediatos de los intereses de sus vecinos, algunos de estos han sido saqueados llevándoseles las yeguas y caballos que tenían. Tanta apatía, ya que no me atreva à llamar conivencia, cuando las autoridades todas ofrecen diariamente à los pueblos todos sus esfuerzos y ausilios, me ha movido à disponer la formación de causa para que provado que los referidos alcaldes debieron y pudieron resistir à cinco malhechores, se les castigue con arreglo à las leyes. Dispuesto como estoy à que hechos de esta naturaleza no se repitan, y que allí donde asienten su planta los faciosos de todas clases, así los que avezados al crimen su único oficio es el robo, como los que levantando banderas desacreditadas y traidoras son el azote de los pueblos y de la prosperidad pública, sean pronta y eficazmente escarmentados; he determinado se adopte un sistema general de persecucion, cuyos resultados en otras provincias tiene acreditado la esperiencia.

El mejor de todos los sistemas para la per-

secucion de los faciosos y malhechores, es el convencimiento en que deben hallarse los pueblos de que aquellos solo pueden traerles la guerra, el robo y la pérdida de sus bienes y que la paz y el orden son el único elemento de prosperidad de las naciones. Pero para que se utilice esta buena opinion en que creo se hallan los pueblos de esta provincia, es necesario uniformar la accion de todos; para lo cual he creido conveniente el que se organicen en somatenes, observando los artículos siguientes.

Artículo 1.º Los Alcaldes de los pueblos donde penetrase alguna faccion, ó tuviesen conocimiento de haberlo verificado en alguno de los inmediatos, darán inmediatamente parte à las autoridades y Jefes de partida siguientes.

1.º A mi autoridad.

2.º A todos los Alcaldes de los pueblos circunvecinos con encargo especial de que lo hagan por su parte à los que les sean inmediatos.

Y 3.º A los comisarios y celadores de los partidos, y à los Comandantes de destacamentos, mas inmediatos así de Guardia civil, como de tropas del egército.

Art. 2.º Los Alcaldes, tan luego como reciban esta circular, alistarán à todos los vecinos de providad y arraigo; los cuales tendrán obligacion de presentarse armados hasta con palos si otra cosa no tienen en el sitio que les señale, tan pronto como oigan el toque de campana, que será la señal de haberse presentado en el pueblo malhechores.

Art. 3.º El Alcalde, al saber han llegado al pueblo malhechores, mandará se toque la campana ó campanas à los efectos señalados en el artículo anterior, y él se personará en el punto señalado à dirigir la batida que se verificará en la poblacion y hasta en su término.

Art. 4.º Antes de empezar el somaten, y despues de comenzado procurará el Alcalde dar cuenta del movimiento de los malhechores á las autoridades y personas de que habla el artículo primero para facilitar de este modo las operaciones, manifestando la direccion que llevan.

Art. 5.º Si en el punto donde se levanta el somaten hubiese destacamentos de la guardia civil ó del Ejercito, el comandante de mas graduacion dirigirá las operaciones, si fuese oficial; pero caso de ser sargento y el Alcalde ser militar retirado, este continuara como gefe y los destacamentos, les darán su auxilio en los términos prevenidos por regla general.

Art. 6.º Los alcaldes darán cuenta de los vecinos que en tales casos no se presenten á la persecucion de malhechores para castigarlos con una multa de cinco á cincuenta duros, ó la retencion hasta de treinta dias que sufrirán en las cárceles de Zaragoza.

Art. 7.º Los comisarios y celadores de seguridad Pública y los comandantes de los destacamentos de guardia civil prestarán á los somatenes cuantos ausilios les pidan, procurando por su parte y con el ausilio de su fuerza y noticias dar á aquellos la debida direccion.

Art. 8.º y último: A los comisarios de seguridad pública y cuantos dependan de este Gobierno político, mando la mas esquisita vigilancia en el cumplimiento de cuanto se dispone en esta circular.

Nada me será mas satisfactorio que el ver que estas medidas llevadas á egecucion con celo y actividad, producen los benéficos efectos que me propongo, pero por massensible que me sea tomar medidas de rigor, en nada obraré con mayor rapidez que en el severo castigo de los que con su morosidad y apatia den lugar á que dentro de una poblacion cualquiera, impere por ningun tiempo la accion de un número insignificante de facinerosos. Zaragoza 17 de Noviembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 824.

Circular núm. 466.

Los Gefes y oficiales retirados del Egercito, que habiendo sido elegidos en sus respectivos pueblos para algun cargo municipal piensen solicitar su exencion acompañarán á la solicitud copia testimoniada del despacho en que se les concede el retiro con fuero.—Zaragoza 17 de Noviembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 825.

Circular núm. 467.

El Excmo. Sr. Ministro de comercio instruccion y Obras públicas en 12 del actual me comunica el Real decreto siguiente.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ex-

pedir el Real decreto siguiente:

Consiguiente al decreto de esta fecha vengo en relevar del cargo de Ministro de comercio instruccion y obras públicas, que interinamente desempeñaba á D. Luis José Sartorius que lo es de Gobernacion del Reino, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado aquel cargo.—Dado en Palacio á diez de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y el de esa Junta de Comercio.

Lo que se inserta en este periodico para conocimiento del público. Zaragoza 18 de Noviembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 826.

Circular núm. 468.

El Excmo. Sr. ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas con fecha 12 del actual me comunica el Real decreto siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Atendiendo al mérito y circunstancias que concurren en D. Juan Bravo Murillo, diputado á córtes, vengo en nombrarle ministro de comercio instruccion y obras públicas. Dado en palacio á 10 de noviembre de 1847.—Esta rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El presidente del consejo de ministros el duque de Valencia.

Lo que traslado á V. S. de real orden para su conocimiento y el de esa junta de comercio.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 18 de Noviembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 827.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el ministerio de Hacienda se ha dicho á esta intendencia lo que sigue:

«Deseando S. M. sentar las bases de una buena organizacion del personal necesario para los destinos de los diferentes ramos de hacienda pública, y considerando que una de las mas acertadas seria establecer un escalafon general en que segun sus clases y por su respectiva antigüedad se comprendiesen los empleados de ella, ha tenido á bien mandar que al efecto se formen y reunan las hojas de servicio de todos los existentes, espresivas de sus años de carrera, empleos obtenidos, merecimientos y demas circunstancias relativas á los mismos, disponiendo en su consecuencia lo siguiente:

1.º Los directores y gefes de las dependencias generales de Hacienda en la córte, asi como los intendentes de rentas en las provincias, harán formar respectivamente en el término pre-

ciso de un mes, contado desde el recibo de esta Real orden, sus hojas de servicio y las de todos los empleados que sirven en las oficinas centrales y provinciales de su jurisdiccion, arregladas al adjunto modelo.

2.º Para facilitar esta operacion, dichos empleados cuidarán de presentarles en el plazo que les señalen las hojas de que se trata, formadas ya al tenor del indicado modelo, acompañado á ellas los documentos justificativos de los servicios y méritos en las mismas relacionados, y una copia exacta de dichos documentos.

3.º A mediá que se vayan presentando las mencionadas hojas, el director, gefe ó intendente respectivo las examinará y comprobará detenidamente; y encontrándolas arregladas y conformes con los referidos documentos, estampará en ellas la nota de esta conformidad y las de calificacion del empleado, oyendo sobre el particular la opinion de sus inmediatos superiores, y tomando las demas noticias que estime oportunas.

4.º Las hojas de servicio que no esten en regla ó no guarden conformidad con los comprobantes, se devolverán á los interesados para su rectificacion en el mas breve término posible, no procediéndose á autorizarlas hasta despues de hechas las que correspondan.

5.º A fin de que la presentacion de hojas se haga con la debida formalidad, se verificará en doble carpeta expresiva de los documentos unidos, devolviéndose una rubricada al interesado para su resguardo.

6.º Bajo las mismas reglas se procederá á la formacion de las hojas de servicio de los empleados cesantes residentes en las provincias hasta la clase de oficial primero de hacienda ó gefe de administracion de primera clase inclusive, esten ó no clasificados, y tengan ó no derecho á cesantia. Los gefes de las dependencias centrales entenderán en la de las hojas de los cesantes agregados á ellas con la debida autorizacion; y los intendentes en la de las hojas de los demas residentes en el territorio de su mando.

7.º Formadas que sean las hojas de servicio, los directores gefes ó intendentes las remitirán sin dilacion á este ministerio con relaciones expresivas de los empleados á que se refieren, comprendiendo en una sola y por separado: primero, los de planta de cada oficina por su orden respectivo; segundo, los cesantes agregados á cada cual de ellas; y tercero, los cesantes no agregados por sus correspondientes clases.

8.º Cada una de las hojas de servicio debera mandarse acompañada de copias competentemente autorizadas de los documentos justificativos, cuyos originales serán devueltos oportunamente á los interesados recogiéndoles la carpeta conservada en su poder.

9.º Los directores intendentes y demas gefes superiores de hacienda cesantes, sea cualquiera su situacion pasiva, enviarán directamente á este ministerio en igual plazo de un mes; sus hojas de servicio arregladas al modelo indicado con las copias testimoniadas de los comprobantes.

10.º Conforme se vayan reuniendo las hojas de servicio, se comprobarán con los expedientes que puedan radicar en la junta de calificacion de empleados civiles, y en caso necesario con las

noticias y antecedentes que convenga reclamar de las oficinas y dependencias del estado, ó por los demas medios que parezcan convenientes.

11.º Los empleados de hacienda, de cualquiera clase ó categoria, que no presenten sus hojas de servicio de conformidad con las disposiciones que preceden, se considerarán como habiendo renunciado á los derechos que pudieran corresponderles á su ulterior colocacion en la carrera, en virtud de las bases que lleguen á establecerse.

Dichas disposiciones no se entienden con la clase de subalternos de hacienda.

12.º Los directores y gefes de las oficinas generales, asi como los intendentes y demas á quienes incumbe entender en la formacion de las hojas de servicio adoptarán con tiempo todas las medidas oportunas para que este trabajo que le terminado sin falta en el término señalado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1847.—*Orlando*.

En su consecuencia se hace saber por medio del boletín oficial para que todos los empleados cesantes de hacienda que residan en la provincia tengan ó no derecho á clasificacion presenten sus hojas de servicio con arreglo al modelo que para la uniformidad se ha mandado estender en la imprenta nacional á cargo de D. Basilio Alcañiz donde los interesados podrán hallarlo. Las referidas hojas se presentarán en la secretaria de la intendencia hasta el dia 3 de diciembre próximo á mas tardar con los documentos originales, y la doble carpeta de que trata el art. 5.º en el concepto de que el que no lo verifique en el espresado término podrá pararle el perjuicio que determina el artículo 11.º Zaragoza 15 de noviembre de 1847.—P. O.—*Mariano Francés*.

Núm. 828.

Circular núm. 469

Por el ministerio de la gobernacion del reino se me dice de Real orden lo que copio.

De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion del Reino, paso á V. S. un ejemplar de la circular espedita por el ministerio de hacienda en 3 de Setiembre último sobre la administracion y cobranza de las contribuciones, á fin de que V. S. coadyuve con eficacia á que los ayuntamientos y alcaldes cumplan con los deberes que en punto al cobro de contribuciones les imponen la ley municipal de 8 de Enero de 1845, y la de presupuestos de 23 de Mayo del propio año.

Señaladas en el ministerio de mi cargo á la Seccion 2.ª, Direccion general de contribuciones, las que son de su conocimiento por efecto de la organizacion dada á la administracion central de la Hacienda pública en el Real decreto de 11 de Junio de este año, con segregacion de los atrasos de las extinguidas contribuciones, y demas ramos del antiguo régimen, han quedado por la misma causa y con arreglo á la Real instruccion de 4.º de Julio siguiente las administraciones de provincia dependientes de la propia direccion reducidas á las contribuciones nuevas; ó sean á la de inmuebles, cultivo y ga-

naderia. á la de subsidio industrial y de comercio, y al impuesto especial sobre grandezas y títulos, con los residuos de lanzas y medias anatas de los mismos.

Corresponde tambien á dichas administraciones conocer de la Estadística, como direcciones especiales de este ramo en las provincias, y entenderse por lo relativo á su formacion con la Direccion general, que es la seccion 9.ª del ministerio, así como con la de contribuciones en los trabajos especiales, que la estaban y estan atribuidos mientras otra cosa no se mande, conforme á lo declarado en la Real orden fecha 3 de julio que se circuló en 7 del mismo; de modo que aunque se han disminuido las obligaciones que tenian las administraciones de provincia, se les ha dejado no obstante subsistente el personal de que constaban para exigir que sean desempeñadas todas sus funciones con mas eficacia, inteligencia, precision y sin los vacíos que hasta aqui.

Dos son los objetos esenciales á que deben dedicarse asiduamente las mencionadas dependencias. El primero á la administracion de las contribuciones modernas, el segundo á la recaudacion completa de ellas dentro de los plazos prefijados. Para obtener esta completa cobranza, es necesario que la administracion se halle bien establecida, y no puede estarlo mientras los administradores y los intendentes á su vez, como la autoridad superior en la provincia, no se dediquen al estudio filosófico de la índole y origen de estos nuevos impuestos; al de las bases y principios, sobre que descansan las disposiciones acordadas para su planteamiento y ejecución, y al de los medios mas adecuados para perfeccionarla y conducirla á su feliz término investigando y descubriendo las ocultaciones de riquezas y las defraudaciones, que den por resultado equitativos y justos repartimientos; y presentando en fin una administracion tan bien organizada y completa, que sin el menor vacío deje defendidos, garantizados y atendidos los intereses particulares y los del tesoro sin extralimitacion de los plazos al efecto señalados.

Este es el primer deber, así de los intendentes como de los administradores é inspectores, y en general de todos los empleados que constituyen la administracion provincial de dichas contribuciones.

Sobre la contribucion territorial. Si bien la estadística territorial es ciertamente la fuente de donde debiera outrirse la administracion, mientras dato tan importante se obtiene con la perfeccion que requiere la exacta proporcion y repartimiento individual sobre la riqueza inmueble, y á que dedica el gobierno una de sus principales miras, se han buscado entre tanto otros medios supletorios para adquirirse las noticias mas sustanciales y de la manera mas aproximada y menos incierta de la verdadera riqueza imponible, con objeto de que desaparezcan las desproporciones de los repartimientos corrientes, que eran las que hacian insoportable para algunos pueblos y para muchos contribuyentes esta necesaria carga, como en gran parte se ha conseguido por la ejecución y exacta aplicacion de las disposiciones contenidas en la Real orden de

23 de Diciembre de 1846, y como es de esperar se siga obteniendo hasta la posible nivelacion, si los empleados ayudan á la administracion central en esta importante obra, por ser la medida que descuellan entre las que se han adoptado desde la creacion del nuevo sistema por la ley de 23 de mayo de 1845, una vez que establecieron la prohibicion de imponer á ningun hacendado forastero cuota de contribucion territorial que exceda del doce por ciento del producto líquido de sus bienes, con esta previa indemnizacion del agravio que sufrían en los repartimientos, se enlazaron otras disposiciones de defensa y amparo de los pueblos y contribuyentes en general, que estuviesen comparativamente perjudicados, para ejercer sobre ellos la administracion la benéfica influencia á que es llamada: porque hay la seguridad de que si por falta de la estadística no posee aun el dato individual de la riqueza, existen si muy aproximados de la masa general de ella, segun la cual dista aun de aquel alto tipo el gravámen del cupo actual de la contribucion.

Tan importantísima medida ha debido por si sola ser suficiente á mejorar la administracion en la parte de los repartimientos de esta contribucion, esto es, á expurgar los primeros registros en que se fundan de la riqueza territorial y pecuaria que se hubiesen formado en los años de 1845 y 1846 por las juntas periciales, porque los contribuyentes que salían grabados en mas de 42 por 100, no podían consentir este vejámen sin solicitar su reparacion, ó de consentirlo, confesaban paladinamente las ocultaciones en que habian incurrido, aserto confirmado ya, tanto por los resultados que ha dado la citada disposicion en donde se han puesto en práctica las reglas establecidas en la instruccion que expidió y circuló en 4.º de Febrero de este año la Direccion general respectiva para la justificacion de los grandes agravios que se descantaban por algunos pueblos, cuanto por diferentes expedientes instruidos sobre el particular, que han demostrado de una manera incontestable no existian semejantes perjuicios. *Se continuará.*

PARTE NO OFICIAL.

Autorizada esta corporacion municipal por el M. I. Sr. gefe superior político de esta provincia para contratar á partido cerrado profesores en el arte de curarse anuncian las vacantes, consiéndolo la dotacion anual del Medico en 4,000 rs. vn., la de cirujano en 3,600, la de farmacéutico en 4,200 y la de veterinario en 3.200 todas cuatro cobradas por el ayuntamiento y pagadas en dos plazos y en metalico, el 1.º en el mes de marzo y el 2.º en el de Setiembre Los aspirantes dirigan sus solicitudes y francas de porte á la secretaria de dicho ayuntamiento hasta el dia 28 del corriente en la que se les enterara de los pactos y obligaciones bajo los cuales se proveera. Fuendejalón 4.º de Noviembre de 1847.

ZARAGOZA:

Imprenta de Cristobal Juste.